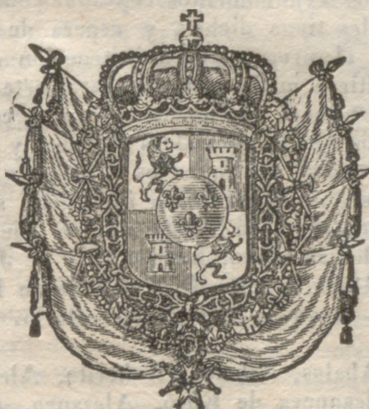


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Politico de la Provincia de Logroño.

Son frecuentes las consultas que llegan á este gobierno politico acerca del destino que los Alcaldes han de dar á las multas que exigen en el ejercicio de su autoridad, y algunas han producido serias contestaciones con los Jueces de 1.^a instancia respectivos; para evitar pues los recursos de esta naturaleza reproduco á continuacion las disposiciones superiores que rigen en la materia, y encargo muy particularmente á los Alcaldes que las estudien bien y que se atengan á su sentido literal, cumpliendo fielmente con lo que determina. Logroño 27 de Julio de 1841. — Juan de la Tejera.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me dice de Real orden lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe politico de Malaga y despues de oida la Contaduría general ha tenido á bien resolver, que por ahora, y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente, ingresen en las Comisiones Pagadurias todas las cantidades que por multas ó penas correccionales cesijan las autoridades dependientes de este Ministerio. — Y para inteligencia y cumplimiento de los Alcaldes y demas á quienes corresponda se inserta en el Boletin oficial de la Provincia. Logroño 31 de Enero 1840. — Rodrigo Fernandez Castañon.

En la instruccion de penas de Cámara de 1.^o de Agosto de este año que se ha remitido á este Juzgado por la Audiencia Territorial de Burgos entre otros se halla el artículo siguiente. — Art. 22. = Los Jueces de 1.^a instancia acreditarán las imposiciones por causas leves que no merezcan

consulta superior con testimonio espresivo de las personas á quienes se hubieren hecho, porque motivo y en que cantidad. Igual testimonio cesigiran de los Alcaldes de su partido respectivo, de las imposiciones que hagan en virtud de sus funciones judiciales; uno y otro testimonio serán intervenidos por el promotor fiscal, y remitidos al Señor Inspector del ramo por conducto del Señor Regente en los primeros cuatro dias del mes siguiente á la imposicion, en cumplimiento de los artículos 4.^o y 6.^o de la Real Instruccion que va inserta al principio de esta. — Y para que tenga efecto lo que se previene en dicho artículo, los Alcaldes de los pueblos de este partido judicial remitiran al mismo en los tres primeros dias de cada mes una certificacion de las multas que hayan impuesto en el anterior, con espresion de los nombres de las personas condenadas, motivo de la imposicion, y pueblo de su naturaleza; quedando persuadido de que no sufrirá retraso este servicio, para evitar recombenciones de la superioridad. Dios guarde á V. V. muchos años. Logroño 16 de Setiembre de 1840. = Vicente Vidal Saavedra. — Sres. Alcaldes Constitucionales de este partido Judicial.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Juez de 1.^a Instancia de Arnedo me remite para su publicacion el exorto siguiente,

Por el presente, cito, llamo y emplazo por una, dos y tres veces en derecho necesarias á Tomas Lopez, vecino de la villa de Tudelilla por la causa de heridas á Maria y Pedro Lopez, hermanos el dia diez y ocho del actual: y por providencia de este dia he mandado dirigir el presente sirviendo de exorto á las autoridades de los pueblos de esta provincia para la captura del reo, y de edictos y pregones para ser oido en justicia si se presen-

tare parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar, entendiendose con los estrados del tribunal las actuaciones sucesivas. Suplico al Sr. Gefe Superior Politico de esta provincia se sirba mandar se inserte en el Boletin oficial de la misma cuyas señas dadas por el Alcalde de su dicho pueblo Son:

Edad 25 años: estatura pequeña: pelo negro: ojos idem: cara larga: pantalon de paño azul: chaleco de estambre, alpargatas valencianas, un pañuelo de percal en la cabeza obscuro.

Dado en Arnedo Julio veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y uno.

Lo mando publicar para los fines que en el mismo se espresan. Logroño 28 de Julio de 1841. = Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

El Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice de orden de S. A. el Regente del Reino en 12 del corriente lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual lo que sigue.

Enterado el Regente del Reino de varias comunicaciones dirigidas por ese Ministerio á este de mi cargo, trasladando los partes que acerca de las diligencias practicadas en cumplimiento de la circular de 19 de Abril último le dirigen varias autoridades dependientes del mismo manifestando entre otros particulares haber ocupado algunas cantidades á los ageates de aquella asociacion, se ha servido mandar S. A. que por el del digno cargo de V. E. se les ma-

nifiste que verificado su depósito según el artículo quinto de la circular citada las retenga hasta nueva orden.

La mando publicar para que la den cumplimiento las personas á quienes comprende. Logroño 26 de Julio de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de le Gobernacion de la Peninsula se ha circulado en 18 del actual, de orden de S. A. el Regente del Reino lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, dice con esta fecha al Gefe político de las Baleares lo siguiente.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por V. S. sobre si los ciudadanos españoles que desempeñan Consulados y Vice-consulados de otras naciones estan exceptuados del servicio de Alojamiento; y en su vista ha tenido á bien mandar S. A. diga á V. S. que la simple lectura del ex-cuatr que se espide á aquellos funcionarios por el Ministerio de Estado para entrar en posesion de dichos destinos y que deben presentar para ser anotado en los respectivos Gobiernos políticos, resuelve exactamente esta cuestion. En él se dice que aquellos estaran sujetos á las Justicias ordinarias en todas las causas y negocios asi civiles como criminales respectivos á su persona, sin que tampoco se les exima de las cargas nacionales y municipales á que estan sujetos como ciudadanos españoles; y en virtud de tan terminante declaracion es indudable que estos están obligados á levantar todas las cargas comunes á los demas nacionales aunque ejerzan ó desempeñen un Vice-consulado extranjero.

Y se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Logroño 27 de Julio de 1841.—Juan de la Tejera.

Comision de Escuelas de la Ciudad de Logroño.

En el Boletín oficial del Jueves 22 de Noviembre de 1838, número 95 se circuló por esta comision una orden para que todos los Ayuntamientos de la Provincia remitiesen noticias de las memorias, obras-pías, fundaciones y rentas que en cada pueblo pudiesen existir con destino á los estudios de 2.^a enseñanza, arreglándose al modelo que acompañaba á la referida circular. Pocos son los Ayuntamientos que cumplieron con aquel encargo apesar de haberlo recordado en 20 de Diciembre del mismo año número 101 de dicho periódico oficial; siendo ahora preciso completar el espediente que entonces se principió para satisfa-

cer los pedidos que sobre este asunto tan importante tiene hechos la superioridad, la comision ha acordado dirigirse de nuevo á los Ayuntamientos reproduciendo lo que ya les tiene dicho, y espera de su celo por el progreso de la instruccion que no omitirán medio para que esta parte del servicio pueda desempeñarse con la copia de datos que la naturaleza reclama, y á fin de que no se dupliquen las noticias de los pueblos que ya las tienen remitidas, se pone á continuacion la lista de los que todavia no lo han hecho. Logroño 27 de Julio de 1841.—El G. P. P.—Juan de la Tejera.—Joaquin Badué, Secretario.

Abalos, Albelda, Arberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alesanco, Aleson, Almarza, Anguiano, Anguta, Arenzana de Abajo, Arnedo, Arnedillo, Arrabal Asejo, Autol, Badarán, Baños de Rioja, Id. de Rio Tobia, Bergasa, Bergasilla, Bobadilla, Briñas, Cabezon, Calahorra, Canales, Cañillas, Cañas, Carbonera, Cardenas, Casa-la-Reina, Castañares de Rioja, Cenicero, Cervera, Cidamon, Cirueña, Ciriñuela, Cordóvin, Cuzcurrita, Daroca, Entrena, Fonzaletche, Fuenmayor, Gallinero de Cameros, Grabalos, Grañon, Haro, Herce, Hervias, Ministrillas, Hormilleja, Hornillos, Huercanos, Juyera, Laguna, Lardero, La Santa, Ledesma, Leiva, Leza, Logroño, Luezas, Mahabe, Mansilla, Manzanares, Matute, Montalbo, Munilla, Murillo, Muro de Aguas, Navajun, Navarrete, Najera Negueruela, Ocon, Ojacastro, Ollauri, Ortigosa, Pradejon, Pradillo, Prejano, Quel, Quintanar de Rioja, Rincon de Soto, Robles, Rodezno Sajazarra, San Asensio, San Millan de la Cogolla, Sto. Domingo, S. Torcuato, S. Vicente, Soto, Terroba, Tingo, Tovia, Torrecilla de Cameros, Id. Sobre Alesanco, Torre de Cameros, Torre Montalbo, Torremuña, Treviana, Trevijano, Tricio, Tudelilla, Turruñon, Urñuela, Valdemadera, Valdeosera, Ventosa, Ventosa, Villalba, Villalobar, Villamediana, Villanueva de Cameros, Id. de S. Prudencio, Villar de Arnedo (El), Villar de Torre, Villarejo, Villarroja, Villarrica, Villaverde, Villoslada, Viniégua de Abajo, Id. de Arriba, Zarzosa, Zarraton.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Con objeto de evitar para lo sucesivo las vejaciones y perjuicios de que se han quejado á la Intendencia, Santiago Hizon y Consortés, vecinos de esta Ciudad, y que pudieran causar á otra cualquiera persona que se dedique al trafico de reses de cerda y bacunas con respecto al pago de derecho de 4 por 100 de alcabalas que adeuda su venta por mayor; he tenido por conveniente de acuerdo con el dictamen de las Oficinas de Rentas de la Provincia, adoptar las disposiciones siguientes.

1.^a Siempre que en cualquiera de los pueblos de esta Provincia y sus respectivas jurisdicciones se verifique venta de res ó reses de cerda ó vacuna con destino á otro punto estará obligado el vendedor al tiempo de verificarla á satisfacer el 4 por

100 de su importe que adeuda en beneficio de la Hacienda Pública, entregándolo al Ayuntamiento ó persona que éste comisione para el fin.

2.^a Los Alcaldes constitucionales conservarán en su poder y á disposicion del Administrador de Rentas de la Provincia, el importe de lo que vayan recaudando por estos derechos, dando parte al mismo de los que sean por el proximo correo al dia en que se realice la venta, y cuidando bajo su responsabilidad de hacerlos efectivos en el acto.

3.^a A los compradores de las espresadas reses facilitarán los ayuntamientos un testimonio ó documento autorizado por el alcalde y Procurador Sindico en que conste haberse satisfecho el citado derecho y cantidad á que ascendió á fin de que si las introducen en esta Ciudad presentándolo en las Puertas no se repita su cobro.

4.^a y última. Estas disposiciones se considerarán como interinas y hasta tanto que rectificadas los Encabezamientos por Rentas provinciales de todos los pueblos se incluya y aumente en ellos el derecho de que se trata puesto que allí se causa por razon que en los mismos se hacen las ventas.

Lo que se inserta en este periódico para el debido cumplimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia, y á fin de que llegue á noticia de los particulares á quienes convenga.

*Logroño 23 de Julio de 1841
—El I. I., Luis de Leon.*

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Los contribuyentes de rentas de granos ó metálico, ó en cualquiera otro concepto al ramo de Arbitrios de Amortizacion que tengan recibos interinos de los comisionados subalternos de los partidos de Haro, Nájera y Alfaro, se presentarán á estos para cangear dichos recibos por las cartas de pago dadas por las oficinas de la Provincia, y para evitar los perjuicios que pudieran originarse. Lo que se avisa al público en el Boletín oficial en cumplimiento del art. 21 de la circular de la Direccion de 25 de Diciembre de 1837.

Logroño 15 de Julio de 1841.—El I. I., Luis de Leon.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion y capitalizacion de una huerta cercada de pared de piedra que á continuacion se espresa, y que en

jurisdiccion de la villa de Cornago perteneció al convento de Religiosos Franciscos de la misma, siendo el resultado el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn.

Una huerta cercada de pared de piedra, de cabida de nueve fanegas y siete celemines de tierra con arboles frutales ha sido capitalizada en veinte y cinco mil seis cientos ochenta rs. y tasada en 28.257.

Y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 en su art. 7.º y en el 16 de la instruccion de 1.º de Marzo del mismo año he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Logroño 27 de Julio de 1841.—El I. I., Luis de Leon.

Continuación del pedimento de D. Melchor de Macanaz que quedó pendiente en el número anterior.

38. El Concilio Lateranense sub-Alexandro III, y el celebrado por Inocencio III, la Bula *Unam sanctam* de Bonifacio VIII, el Breve de Gregorio XIV, la Bula *in cena* y otras disposiciones y declaraciones canónicas y conciliares en materias temporales que comenzaron al fin del décimocuarto siglo de la Iglesia y cada día se han ido y van aumentando, ni han sido admitidas ni observadas en estos Reinos, y los Señores Reyes no sólo han dado lugar á que se introduzcan y observen, si que unos han procedido como si tales cánones y concilios no hubiese; otros han castigado á los impresores que las han estampado, como lo hicieron los Señores D. Carlos I y D. Felipe II su hijo; otros han suplicado de ellas y han pasado á extrañar de los Reinos y ocupar las temporalidades á los prelados y Jueces eclesiásticos que las han querido defender sin que el Sr. D. Felipe II exceptuase al Nuncio de Su Santidad y se han ocasionado tantos pleitos, escándalos, ruidos, desazones, inquietudes y gastos como el Consejo no ignora, y para ocurrir á estos daños tan perjudiciales al estado eclesiástico, como o puestos á la autoridad del Rey y de sus Tribunales, y á la costumbre de los catorce primeros siglos de la Iglesia y enseñanza de Jesucristo y de los Santos Apóstoles.

39. Propone el Fiscal general que si pareciere al Consejo se proponga á S. M. cuán

del servicio de Dios y suyo, y de la quietud pública de sus Reinos y vasallos, será declarar que de aquí adelante ninguno de sus subditos y vasallos se valga ni pueda valer de la autoridad de las expresadas Bulas, Breves, motu propios, Cánones y Concilios, en otras materias que las que tocan á la pureza de nuestra santa fe y religion que la Bula *in cena*, solo se guarde en lo que se admitió en España, como es en el modo que la compiló Martino V y mandó guardar Sixto IV, y en los capítulos ampliados por Leon X y Clemente VII en los años de 1515 y 1525 como concernientes á la salud de las almas y á la mas verdadera doctrina; pero que los demás capítulos que despues acá se han añadido á los Concilios, Cánones, Bulas, Breves, y motu propios de que viene hecha mencion, solo se observen y guarden en lo que toca á las cosas de fe y religion, y no en las del gobierno temporal como contrarios á la referida costumbre de los catorce primeros siglos, á la doctrina del Santo Evangelio, á la mente de los sumos Pontífices, á la salud de las almas, á las leyes, pragmáticas, usos y costumbres de estos Reinos y á la paz pública de ellos.

40. *Obispados.* Los Señores Reyes de España desde el principio de su restauracion lo dieron tambien en erigir las mezquitas en templos, dándoles rentas, y despues han ido fundando y dotando por sí, y en virtud de su licencia sus mismos vasallos, todos los Conventos, Iglesias y Patronatos que España tiene; y de aquí provino poner tambien en ellas los eclesiásticos de su aprobacion como explico el Pontífice Urbano II en su Bula el año de 1080, y han testificado despues acá otros muchos sucesores en la Santa Sede; por estas mismas razones en el duodécimo Concilio Toledano se resolvió que ninguno fuese Obispo sin que el Rey le presentase y el Concilio Provincial le aprobase, y por la dificultad que habia en juntarse los Obispos á causa de las guerras; estableció tambien que los Señores Reyes presentasen á los que hubiesen de ser Obispos; y el Arzobispo de Toledo los aprobase, y los tres Obispos mas inmediatos los consagrasen; y despues se dejó á cargo de los Cabildos la eleccion con obligacion de dar cuenta al Rey de la muerte del Prelado, y de hacer la eleccion arreglada á las leyes del Reino, quedando todos los bienes de la Mitra bajo la mano del Rey que los mandaba administrar y entregar al sucesor, cuya costumbre mandaron observar en las leyes que dieron á estos Reinos San Fernando, su hijo D. Alonso, y en el ordenamiento Real los Señores Reyes Católicos, y esto mismo se habia mandó observar en el Concilio general Lateranense que se ha citado cuando reservó la aprobacion y consagracion á la Santa Sede, pues en esta misma reserva excluyó los de acá, y mandó se guardase la costumbre; y esto se observó hasta que de poco tiempo á esta parte se concordó quedar el Reino con la eleccion de los Obispos, y el Papa con la aprobacion, á cuya concordia ha faltado la Corte Romana, no solo por haberse negado á la aprobacion de los presentados por S. M. aunque concurren en ellos cuantas circunstancias de virtud, literatura y experien-

cia se requieren, sino por haber tambien al mismo tiempo aprobado á los presentados por el Archiduque, bien que en vasallos de S. M. rebeldes escandalosos, ignorantes y llenos de vicios y pecados públicos; á que se añade el easo que el Consejo tiene presente de que presentado el Obispo de Lérida para Avila y negadas las Bulas, estando fugitivo del rebellion y tiranía de sus feligreses le mandó S. M. entrar en la administracion de los bienes del Obispado de Avila, asi para que se alimentase decentemente, como para que cuidase de aquellas ovejas, y sin otro motivo la Corte romana ejecutó diferentes procedimientos contrarios á las leyes de estos Reinos, siendo asi que en los de las Indias se conserva esta regalía íntegra, siendo digno de notar que, ó por la malicia de los tiempos ó por otros ocultos juicios que el Fiscal general no alcanza; desde que se alteró el orden prescrito en las leyes de estos Reinos, es raro el Obispo que ha sido canonizado, y mientras estos Reinos se conservaron con sus leyes, Concilios y costumbres dieron Santos Concilios y reglas en la pureza de la religion que han sido enviados de todo el orbe cristiano, y servirán de perpetua norma á la religion católica por cuyos fundamentos y los demas que el Consejo tiene presentes.

41. Propone el Fiscal general que pues quien ha faltado á lo estipulado ha sido la Corte romana, que se manden guardar las leyes del Reino sin que se consienta ir ni venir contra ellas en manera alguna, y que sobre todo, el Consejo haga presente á S. M. el daño y el remedio y la conveniencia que se seguirá á sus pueblos y vasallos de tener desde luego pastores, y mas á vista de los muchos Obispados y Prelacias que hay vacantes y del dilatado tiempo que estan sin ellos, con los demas que el Consejo tuviere por conveniente.

42. *Tributos.* La exención que el estado eclesiástico tiene de no pagar tributos, proviene de derecho humano positivo en sentir comun de los teólogos y autores de una y otra jurisprudencia, y aunque en el tercer Concilio general Lateranense celebrado por Inocencio III, se declaró que no debian contribuir sin ascenso de la Sede Apostólica ó de los Obispos y estado eclesiástico cuando la necesidad fuese tal que no pudiesen subvenir á ella los medios de los seculares, con todo esto este Concilio no fue admitido en España, como consta de los actos de las Cortes generales celebradas en Guadalupe por el Señor Rey D. Juan el I, y de las leyes y pragmáticas hechas y promulgadas en España antes y despues del citado Concilio, y esto provino de que como se refiere en la ley XVIII. tit. V de la partida 1.ª los Señores Reyes fundaron y dotaron los templos y enriquecieronlos á ellos y á los eclesiásticos; y por haber conquistado con sus armas y á costa de su sangre y la de sus vasallos toda esta Monarquía, de donde provino la costumbre que espresan la ley 52, tit. VI de la Partida 1.ª la ley 3.ª y 6.ª del tit. XIX de la segunda Partida; la ley 4.ª,

tit. IV, libro I de la Recopilación, ley 4.^a, tit. IX, Partida 2.^a, ley 20, título XXXII, Partida 3.^a ley 45, tit. VI Partida 1.^a ley 11 y 12; tit. III. lib. I; ley 1.^a y 9.^a, tit. VII, lib. VI de la Recopilación, sin otras muchas leyes y pragmáticas de estos Reinos en que se ordena que los eclesiásticos son obligados á ir por sus personas á servir á la guerra contra infieles y tambien en los casos que el Rey va por su persona, ó cuando alguno les quiere quitar el Reino, ó alguno de sus vasallos se le revela, y que deben mantener en la guerra tanto número de Caballeros como corresponde á las rentas que gozan; y cuando por sus personas no pueden ir á la guerra aunque sea entre cristianos, no se deben excusar de enviar sus Caballeros y hacer al Rey los demas servicios, y aun se les obliga á defender los muros y otras cosas semejantes, y como vasallos é interesados en el bien ó perjudicados en el mal, se les obliga á todo lo que toca al bien público del Estado, á reparar el daño comun, sea de todo el Reino, sea de cada pueblo en particular, y aun por la ley 9.^a tit. II, libro I. de la recopilación está dispuesto; que siempre que acaeciére guerra ó gran menester, pueda S. M. tomar la plata de las Iglesias, y así lo hicieron los Señores Reyes Católicos, y el Señor D. Felipe II en 29 de Octubre de 1600 la mandó registrar á este fin sin exceptuar de la orden que dió para el registro la plata de las Iglesias, aunque no necesitó valerse de ella; y aunque en el año de 1590 se impusieron los millones así sobre el estado eclesiástico como sobre el secular; todos les pagaron, y ninguno se quejó hasta por los años de 1596 el Canonigo Juan Gutierrez les inquirió con un papel que hizo y está entre sus obras; pero no por esto el Consejo se detuvo, si que observando su inveterada costumbre dió siempre que se necesitó la provision ordinaria para que los Jueces eclesiásticos absolviesen los descomulgados, y no embarazasen la cobranza de dichos millones, con cuyo motivo y el de decir que era necesario que precediese asenso pontificio para la cobranza de dichos millones, dice uno de los grandes autores de este Reino estas palabras: *y de esto se empezó á dudar y reducir á disputa si eran necesarias ó no las dichas licencias y Breves, y si precisamente se habia de acudir á Roma el año de 1596, que fue cuando el Dr. Juan Gutierrez hizo una alegacion en derecho y escribió en favor del estado eclesiástico.* Y si bien es cierto que fatigado de sus muchos años y adicentes y retirado ya en el Escorial donde murió el Sr. D. Felipe II, por quietar las quejas que en el papel de Juan Gutierrez habia excitado en el estado eclesiástico, acordó de pedir Breve á Su Santidad, y con efecto se le dió graciosamente, con todo eso es innegable que este Breve no le quitó ni privó el derecho que tenía, ni con el se derogaron las leyes y costumbres del Reino observadas en diez y seis siglos, ni pudo perjudicar á los sucesores en la Corona

mayormente habiendolo impetrado por via de gracia, y para corroborar el derecho que tan legitimos títulos tenía, i que ni este ni los demas Breves que despues acá se han pedido pueden haber perjudicado á los sucesores en la Corona, fuera de que en España para pedir Breve sera preciso que se verifique el caso de que lo que S. M. pide es voluntario, teniendo para lo preciso en las rentas de la Corona con otras circunstancias que el Consejo no ignora, lo que no sucede en el estado actual, pues como el Consejo tendrá presente en decreto de 10 del corriente dice S. M. que los fondos de su Real Hacienda no dan para el pan y cebada y demas precisos é indispensables gastos de la guerra quedando todo lo demas en descubierto, y que así seria preciso que contribuyan todos los que segun leyes de estos Reinos deben contribuir; y es constante que desde el principio de la guerra todos los fondos no han alcanzado á la satisfaccion de pan y cebada, pre de las tropas, vestuario, remonta, armas, artilleria hospitales y otros, juntándose á esto el preciso diario sustento de las casas Reales, paga de creditos de justicia, Tribunales y Ministros, con los demas gastos de la Monarquía que hoy subsisten sobre los empeños contraidos por las causas y motivos que se han espresado y son notorias, siendo así que en esta guerra han sido y son igualmente interesados así eclesiásticos como seculares, y que segun lo dispuesto en las leyes que el Santo Rey Fernando y su hijo D. Alonso dieron á estos Reinos no solo son obligados los eclesiásticos á subvenir para el sustento de ella, si que por sus personas deben salir á la defensa del Rei, del Reino, de sus bienes y familias, y de su mismo honor; y tambien de la religion católica y aun de los mismos lugares sagrados que uno y otro han padecido lo que es notorio; habiendose mirado esto en la Corte romana con tan poca deliberacion como se ha visto, pues en los mayores conflictos aun se intentó privar al estado eclesiástico de que gratuitamente ofreciese lo que de su parte podia, como se experimentó de algunos prelados, al mismo tiempo que los enemigos han practicado y practican libremente y sin reparo alguno todo lo contrario; por cuyas razones y motivos con los demas que el Consejo tendrá presentes.

43. Propone el Fiscal general que se le haga presente á S. M. que su derecho de Lanzas sobre los estados y Rentas de los Prelados é Iglesias, le haga cobrar cumplidamente y conforme disponen las leyes del Reino, que para satisfaccion de las precisas urgencias y de los empeños contraidos, podrá mandar siempre que fuere servido, que en los repartimientos generales queden incluidos los eclesiásticos seculares y regulares á proporcion de sus fuerzas y con la moderacion que se debe tener al Estado, y que la compulsion y apremio sea por sus Prelados, cuidando mucho de que solo sea para lo necesario y preciso, y que esto sea sin embargo de no haber Breve para ello, y que si el caso y la necesidad

lo pidiesen, podrá usar de parte de la plata de las iglesias á proporcion y de otros cualesquier medios que por bien tubiese, sin que ahora ni nunca necesite de Bula, Breve ni otro algun despacho de la Corte romana, con tal empero que estos y los demas fondos no se diviertan en lo que no sea preciso y necesario para mantener el Estado, reformando añadiendo ó mudando el Consejo todo lo que le pareciere conveniente en el punto de la justicia, dejando á S. M. que sobre el de la conciencia lo comunique con los Ministros que para él tuviese, notando si le pareciere la especial circunstancia de que hasta el año de 1596 no fue necesario usar de Breves, ni Bulas, ni otros rescriptos pontificios para semejantes contribuciones, porque demas de la costumbre y leyes del Reino que las hacian justisimas, habia la especial circunstancia de que estas contribuciones se acordaban por Cortes generales en que concurría como uno de sus brazos el Estado eclesiástico, lo cual cesó en tiempo del Sr. D. Carlos I, siendo ya de crecida edad el Sr. D. Felipe II, y que en los Reinos de Aragon, Valencia, Navarra y Principado de Cataluña que han conservado sus Cortes generales, hasta ahora sin asenso ni rescripto apostólico, se les ha gravado á los eclesiásticos y seculares indistintamente; y que por esta y otras justisimas providencias que conviene dar, seria muy del servicio de Dios y bien del Estado que en mejor ocasion y en tiempo mas oportuno se hiciesen unas Cortes generales.

(Se continuará)

ELECTUARIO PARA CURAR LAS CUARTANAS, TERCIANAS, cotidianas y toda clase de fiebres intermitentes. Este medicamento, que cura radicalmente las tercianas y cuartanas mas rebeldes, y que se ha elaborado y despachado hasta el dia por D. Rafael Saez Palacios, se elabora ya por D. Vicente Collantes, á quien el autor ha confiado el secreto de su composicion, por serle incompatible á Palacios seguir elaborándole con el cargo que ejerce de boticario mayor del hospital general de esta corte.

Numerosos ensayos se han hecho con el medicamento que anunciamos: ni uno solo ha dejado de corresponder á nuestras esperanzas; los facultativos á quienes hemos rogado ensayarle nos han estimulado á generalizarle, el público se convencerá de esta verdad.

Se despacha en vasijas de barro selladas y acompañadas de un impreso que enseña el modo de usarle; en la botica de Collantes, plazuela del Argel, número 7, en Madrid; y la villa de Moron, partido de Almazan, provincia de Soria, en la botica de Doña Sinfonosa Camaceno Navas.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á
Portales número 981.

INDICE

de las Reales órdenes, decretos y circulares contenidas en los números del mes de Julio.

Circular del Gobierno político llamado á los alcaldes á liquidar la cuenta de documentos de seguridad pública correspondientes al primer semestre del año. Boletín núm. 52 fecha 1^o de Julio.

Orden del Regente del Reino; mandando que todas las solicitudes de individuos pertenecientes al ejército se dirijan por el conducto de sus respectivos Jefes, según está prevenido. Id. id.

Circular de la Diputación, publicando los cupos que han cubierto en la Tesorería de Rentas por las contribuciones de los pueblos del año de 1838 con papel de suministro. Id. id.

Orden del Regente, excitando el celo de las autoridades á la extirpacion del contrabando. Boletín núm. 53 fecha 4 de Julio.

Otra, dictando reglas que han de observarse en la liquidacion de suministros adelantados por los pueblos. Id. id.

Otra, sobre el modo de elegir los mayores contribuyentes que han de intervenir en los repartos de los ayuntamientos entre los vecinos de los pueblos. Id. id.

Circular de la Diputación provincial comprensiva de un repartimiento de 800^{rs} en los pueblos, para los gastos de carreteras y otros que en ella se expresan. Boletín núm. 54 fecha 8 de Julio.

Orden del Regente, declarando exentas de alojamiento las casas que habitan los militares en activo servicio. Id. id.

Otra en que se declara que los bienes de las encomiendas y otros del Estado no deben pagar ningun género de contribucion. Id. id.

Circular del Gobierno político, recordando el cumplimiento de otra en que se

pedian ciertas noticias sobre montes. Boletín núm. 55 fecha 11 de Julio.

Orden del Regente, mandando cumplir las ordenes vigentes sobre la Renta de Aguardientes y licores; y respetar los derechos del arrendatario general del ramo. Id. id.

Otra, estableciendo las reglas que han de observarse para fijar el precio de la venta de los aguardientes al pormenor. Id. id.

Otra, con las que han de regir en el servicio de bagages interin se promulga una ley general sobre la materia. Boletín núm. 56 fecha 15 de Julio.

Orden del Regente para la captura de Hely Beaumont por nota del Gobierno Francés. Id. id.

Otra concediendo permiso al pueblo de Aulsejo para la celebracion de una feria anual en Agosto. Id. id.

Otra, declarando que la comision especial que representa á cada ayuntamiento en el reparto de la contribucion extraordinaria de guerra, tiene facultades para proceder egecutivamente á su cobranza. Id. id.

Otra, encargando á los Gobiernos políticos que se haga una informacion relativa á varias circunstancias de los súbditos Ingleses residentes en España. Boletín número 57 fecha 18 de Julio.

Decreto del Regente del Reino mandando que se publique un manifiesto de los agravios causados por la Corte Romana á España y su Iglesia. Id. id.

Orden del Regente, aprobando la determinacion que el Gefe político de la Provincia adoptó respecto de los pasaportes de fecha anterior á la orden de 15 de Abril último, no siendo procedentes del Gefe político de Alava. Boletín núm.

58 fecha 22 de Julio.

Otra, reencargando el cumplimiento de disposiciones anteriores en las que se prohibe á las Diputaciones y Ayuntamientos recargar las especies de consumo con arbitrios ni impuestos. Id. id.

Otra, para que los Cabildos y visitas Eclesiásticas de la diócesis exhiban á las juntas municipales de Beneficencia los títulos de las fincas que administren pertenecientes á obras pias. Id. id.

Decreto, publicando la autorizacion concedida por las Cortes al gobierno para plantear el nuevo sistema de Aranceles de importacion y esportacion. Id. id.

Orden del Regente, encargando á los Tribunales la vigilancia contra cierto abuso de los Alcaldes en la celebracion de los juicios de conciliacion. Boletín núm. 59 fecha 25 de Julio.

Circular del Gobierno político reproduciendo las ordenes que rigen sobre la inversion de las multas que exigen los Alcaldes en el ejercicio de su autoridad. Boletín núm. 60 fecha 29 de Julio.

Orden del Regente mandando que las autoridades que hubiesen ocupado cantidades á los agentes de la asosacion de propagacion de la Feé, las retengan en el deposito hasta nueva determinacion. Id. id.

Otra, declarando que los Españoles que desempeñan Consulados y Vice-consulados de otras naciones están sujetos á el levantamiento de las mismas cargas que los demas nacionales. Id. id.

Orden de la Intendencia de Rentas de la Provincia sobre el pago del 4 por 100 de Alcabala en la venta por mayor de reses vacunas y de cerda.

ALBUM

PINTORESCO UNIVERSAL,

OBRA POPULAR Y PERIÓDICA.

Enriquecida con numerosas y primorosisimas láminas intercaladas en el texto.

PROSPECTO

Quando empieza á generalizarse en España la aficion á las obras pintorescas, y hay en ella una masa inmensa ávida de saber, nada mas á propósito para satisfa-

cer este deseo general que el *Album* que se ofrece al público.

Con esta obra, el menos estudioso hallará en poco tiempo imbuido en las mas precisas noticias generales; y el filósofo, el artista, el literato, el médico, etc. etc. todos los hombres de todas las carreras científicas, leerán en sus páginas y verán en sus láminas los fenómenos y producciones mas sorprendentes que ofrece la naturaleza.

La historia, la geografía, la historia natural en todas sus partes, la mecánica, la arquitectura, la pintura, la arqueología, la amena literatura, todo cuanto pueda instruir ó deleitar hallará cabida en el *Album* que vendrá á ser una verdadera Enciclopedia.

Al lado de la discrecion de una cascada, aparece en él la biografía de un hombre célebre; un artículo pone ante los ojos las costumbres de tal pueblo, y otro expli-

ca la construccion de las máquinas de vapor aqui una catedral gótica roba nuestra atencion con la osadía de sus agujas y con la magnificencia y profusion de sus ornatos allí un enorme *bá* desarrolla sus escamosos anillos, y troncha al pasar las altas yerbas á la relacion circunstanciada de las bellezas que contiene una capital, del número de su poblacion, y de los hechos mas notables de su historia, acompaña un combate naval, al cual tal vez sigue un trozo de cronica ó nra novela, mientras las razas antediluvianas vienen luego á fasmar nuestra imaginacion.

Considerada esta obra bajo solo el aspecto de la parte de *Viages*, formará el mas ameno, dibertido, variado é instructivo de cuantos se hayan publicado. Todas las regiones del globo ocupan algun lugar en sus columnas, asi la China como España, y asi Suiza, la pintoresca Suiza, como Laponia,

asi Inglaterra como Rusia, así Egipto como Francia; y el lector, al paso que sabrá sus costumbres, sus leyes, sus guerras, su poblacion, su clima, etc., verá en las láminas lo mas selecto de sus paisajes y monumentos, y una fiel copia de sus trages.

No menos completa será la parte biográfica, esta que nos enseña à estudiar al hombre; y desde las personas mas célebres de la mas remota antigüedad hasta las de nuestros dias, guerreros políticos, poetas, cronistas, reyes, gefes de tribu, cabezas de partido, novelistas, pintores, maquinistas, médicos, arquitectos, prelados; etc. etc. todos, aun los contemporáneos, irán sucesivamente pasando en este inmenso panorama.

Entre estos artículos, no faltará algunos originales españoles: pues para dar mayor amenidad á una obra de suyo tan interesante, el Editor se ha procurado la cooperacion de algunas de nuestras notabilidades literarias.

El *Album pintoresco universal*, no reconoce rival en España tocante al género de las láminas, en que abundará escesivamente y mas que ninguna de cuantas obras semejantes se hayan publicado. Pero aunque en su mayor parte se deben á los mas famosos artistas estrangeros, convencido el Editor de que el genio nacional solo le faltan proteccion y estímulo, confiará las que se representen vistas de España á los artistas españoles, que mas desuellan en este particular. Las insertas en la *muestra*, que acompaña, darán una idea aunque debil de la suura, perfeccion y riqueza que en **TODAS** encontrará hasta el menos inteligente.

El *Album pintoresco universal* puede mirarse como una coleccion de los mejores artículos de los célebres *Magasin pittore que Musée des familles, Magasin universel*, etc. que con tanto aplauso de toda la Europa se publican en Paris.

Para que el público se convenza de que esta obra es fruto de un proyecto maduro y tiempo hace premidictado, el Editor se cree obligado á anunciar que mantiene no interrumpidas relaciones con los de las citadas obras de Paris, particularmente con los del *Magasin universel*, que le vendieron la propiedad esclusiva de todos los clichés que han servido y vayan sirviendo para la ilustracion de su obra, y de los cuales los publicados obran ya en poder del Editor, quien, á fin de evitar las interrupciones que se esperimentan en empresas de esta clase, tiene ya pronto y concluido todo lo necesario para la publicacion de un tomo, asi en lo tocante á la redaccion, como á la parte tipográfica.

Todas las naciones mas civilizadas han reconocido la necesidad y utilidad de las obras á esta semejantes; y mientras allí se multiplican prodigiosamente sus ediciones mientras sin número de ejemplares llevan el saber y la civilizacion á todos los puntos y á todas las familias, no cree el Editor que la España cierre los ojos al mérito de este *Album* cuyo principal objeto es mejorar el bienestar general por medio de la instruccion, y proporcionando goces tranquilos, útiles y puros, evitar la ociosidad y las distracciones viciosas, que desgraciada-

mente van minando el edificio social destruyen las creencias, y corrompen las costumbres.

Condiciones de la suscripcion

EL ALBUM PINTORESCO UNIVERSAL

Se publica por cuadernos de 24 páginas á dos columnas, iguales en todo á la *muestra* y adornadas con numerosas láminas repartidas por el contexto. Pero aunque en el pliego *muestra*, que acompaña á este Prospecto, hay dos páginas en blanco, en los demas que se vayan publicando, no habrá mas que una, y será la del dorso de la primera, por exigirlo asi la mayor limpieza en la impresion de la *lámina grande* que este siempre contendrá.

Saldrá á luz cada cuaderno de quince en quince dias por ahora, reservandose el Editor la facultad de darlo cada semana.

A pesar de los crecidos desembolsos que ha acarreado y acarrea esta obra al Editor, deseando que sea una publicacion popular y al alcance de todas las posibilidades fija el precio de cada cuaderno á CUATRO reales en Barcelona, y CINCO en el resto de España; remitiendose por el correo francos de porte.

El primero saldrá el 1.º del proximo julio y estara de manifesto en todos los puntos de suscripcion para los Señores que deseen enterarse del mérito de tan recomendable obra.

Los Señores que gusten suscribirse, en el acto de verificarlo adelantarán el precio del primer cuaderno; y se servirán dejar nota de su habitacion.

Cada quince cuadernos formarán tomo con magnificas cubiertas grabadas en boj; pero las materias se dispondrán de manera, que cada tomo pueda ir por separado sin que el uno sea menester para la inteligencia del otro.

Se suscribe en Logroño en la Librería de Ruiz.

SUPLEMENTO

al prontuario jurídico ó compilacion de leyes, decretos, reglamentos y circulares vigentes.

ESPEDIDO Y RESTABLECIDO para la administracion de justicia desde Enero de 1834 hasta 31 de Diciembre de 1840.

La favorable acogida que ha tenido el Prontuario jurídico y el deseo de corresponder á las reiteradas instancias de los que deseaban tener completa la coleccion de leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones jurídicas dadas desde 1.º de enero de 1834 en adelante, ha movido al editor de aquél á publicar su **CONTINUACION** en igual forma y con la misma correccion de imprenta que dicho Prontuario.

El objeto de este, fué reunir un volumen de pequeño tamaño y módico precio acomodado al alcance de las fortunas mas modestas, las disposiciones legislativas de mas frecuente uso en los tribunales del reino. Entra, pues, en su plan la omision

de aquellas otras que aunque vigentes, rara vez ocurría su aplicacion.

Pero siempre es oportuno tenerlas presentes, porque aunque mas de tarde en tarde se presentan casos que hay que decidir al tenor de su disposicion.

Y estas son por otra parte las mas difíciles de hallar en nuestras bastas compilaciones legales, porque limitadas á asuntos de interes particular para la mayor parte de los españoles, suelen pasar desapercibidas para todo otro á quien no importan; y de aqui las dudas sobre la época en que se dictaron, y la consiguiente dificultad para hallarlas con la economía de tiempo que todo estudioso aprecia tanto.

Y en fin, existen no pocas disposiciones que alteran ó modifican muchos artículos de reglamentos, ordenanzas y otras leyes generales que es necesario tener presentes para no incurrir en responsabilidad sobre todo los señores magistrados encargados de su aplicacion. Basta citar por via de ejemplo las alteraciones que ha sufrido la ordenanza de presidios en su parte penal, y las particularidades introducidas en la sustanciacion y decision de los juicios en que tiene interes la hacienda pública.

Es pues menos importante que el Prontuario jurídico su **CONTINUACION**. En su desempeño se ha empleado el mayor esmero y diligencias, no solo en la natural y metódica colocacion de las disposiciones legales que le componen sino tambien en su eleccion, correccion de texto &c. - trabajo aunque modesto, no poco penoso por la necesidad de tener á la vista simultaneamente y comparar las diversas compilaciones hechas en estos últimos años, ya con caracter oficial ya devidas al interes privado. Solo el que las ha manejado se halla en disposicion de juzgar de la dificultad que ofrece, sabiendo que en unas se ha dado lugar á leyes que no existen en otras, y que las fechas frecuentemente estan erradas. El editor hace mérito de estas dificultades no para ponderar el pequeño mérito de su corto trabajo sino para dar una idea del celo y esmero que ha empleado en la composicion de esta obra, y á fin de que salga tan correcta y util como apetece.

Como es una **CONTINUACION** del Prontuario jurídico, de modo que el que posea ambas tendrá una coleccion completa de las principales disposiciones legislativas expedidas por los diversos ministerios y autoridades desde 1.º de enero de 1834 á 31 de Diciembre de 1840; al final se insertarán dos indices generales, uno por riguroso orden cronológico y otro alfabético de materias que comprenderá ambos tomos; de modo que sobre una misma se puede tener presente de una sola ogeada sobre el índice cuanto importante se ha mandado acerca de ella.

Se halla de venta el Prontuario jurídico y Suplemento en Logroño librería de Ruiz.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.